



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

Sancionan con fuerza de ley:

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)

Capítulo I

Objeto y Alcance

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Declárese la Emergencia productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º.- Vigencia. La emergencia declarada en el artículo 1º tendrá vigencia a partir de su promulgación por el término de trescientos sesenta y cinco días y podrá ser prorrogada por igual plazo en caso de mantenerse las causas que dieron origen a la misma. La prórroga será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional teniendo en cuenta el informe del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos Alcanzados. A los efectos de esta ley estarán comprendidas aquellas empresas MIPYMES, cuyos titulares, personas humanas o jurídicas, hubiesen obtenido el certificado MIPYME según lo establecido por Ley 27.264 y sus normas complementarias que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, excluyendo la Categoría "Mediana Tramo 2".

Quedarán incluidas a su vez las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES), como así también los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual, asociativa o cooperativa, que cumplan con los requisitos de los artículos 5º y 6º de la Ley N° 27.118 y sus normas reglamentarias.



ARTÍCULO 4°.- Sujetos Excluidos. Quedarán excluidos del presente régimen quienes, a la fecha de adhesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a). Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401, o cuyas socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b). Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la Ley 24.522 y sus modificaciones;
- c). Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en el Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

Capítulo II

De las Emergencias

ARTÍCULO 5°.- Promoción a la Creación de Nuevos Empleos Estables. Los sujetos alcanzados por el artículo 3° que produzcan nuevos ingresos en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, gozará de una reducción del 50% de sus contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en relación a cada nuevo trabajador que ingrese a partir de la vigencia de esta ley y por un período de 2 (dos) años desde su ingreso. La composición de la reducción será determinada por la reglamentación, la que no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la Seguridad Social.

ARTICULO 6°. - Mantener plantilla. Los sujetos alcanzados por el artículo 3° que accedan a los beneficios establecidos por la presente ley, no podrán reducir la plantilla de trabajadores durante la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 7°.- Suspensión. Durante la vigencia de la presente ley, y para los sujetos alcanzados por el artículo 3°, quedará suspendida la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas, y la aplicación de intereses resarcitorios y punitivos, para el cobro de las infracciones cometidas en los términos de la Ley 11.683 sus modificatorias y normas complementarias.



ARTÍCULO 8°.- Procesos de ejecución. Los procesos judiciales de ejecución que estuvieren en trámite por aplicación del procedimiento fiscal establecido por la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias, quedarán suspendidos durante la vigencia de la presente ley. Asimismo, por idéntico período quedarán suspendidos los plazos procesales, incluidos los de prescripción y caducidad de instancia.

ARTÍCULO 9°.- Prórroga de obligaciones. El Poder Ejecutivo Nacional instrumentará regímenes especiales de prórroga para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social para los sujetos alcanzados en el artículo 3° por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que se hubieran devengado a partir del 1° de enero de 2024. A tal efecto, los organismos correspondientes formularán convenios de facilidades de pago, con quita de los intereses devengados, un año de gracia y hasta 60 cuotas con un interés mensual del 1%. No será condicionante para la percepción de este beneficio la categoría registrada en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de la AFIP.

ARTÍCULO 10.- Devolución del IVA a consumidores. Establécese la devolución a los consumidores que realicen sus compras en comercios minoristas comprendidos en el artículo 3°, por el 25% del IVA tributado en productos de primera necesidad. El plazo de devolución no podrá ser superior a los 60 días contados desde el perfeccionamiento de la compra. El monto del beneficio aquí establecido será determinado en forma anual por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y no podrá ser inferior al 0.02% del PIB. La Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo dentro de los 60 días de vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 11.- Reducción del anticipo al Impuesto a las Ganancias. Los Anticipos del Impuesto a las Ganancias correspondientes al ejercicio fiscal del año 2024, quedan reducidos al 50% para los sujetos alcanzados por el artículo 3°.

ARTÍCULO 12.- Exención del Impuesto a los débitos y créditos bancarios. Los sujetos alcanzados por el artículo 3°, quedan exentos del impuesto a los créditos y débitos de cuentas bancarias en los términos de la ley 25.413. Las entidades financieras deberán obtener el padrón de los beneficiarios a fin de agilizar la aplicación de lo prescripto por este artículo.

ARTÍCULO 13.- Efectos del ajuste por inflación. A los efectos del ajuste por inflación establecido por el artículo 106 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por el decreto N° 824/19, mientras dure el período de emergencia, y para los sujetos alcanzados por el artículo 3°, no se sumarán como ajuste positivo:



1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza, incluidos los imputables a las cuentas particulares, efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño de empresa unipersonal, hasta la suma determinada por la deducción especial del artículo 30 inc. c) apartado 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias o la efectivamente retirada, la que resulte menor.
2. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 6 y 9 del inciso a) del artículo 106 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y los créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de dichos bienes; afectados a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo.

ARTÍCULO 14.- Incremento de Partidas Presupuestarias. En la ley de Presupuesto Nacional, y mientras dure la emergencia, se dispondrá de un incremento del 30 %, en términos reales, respecto de las partidas asignadas en el año 2023 correspondientes a políticas públicas nacionales de protección y apoyo a las MiPyMEs a través de los programas dependientes de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

ARTÍCULO 15.- Emergencia Tarifaria. Desde el 1° de marzo de 2024, y mientras dure la emergencia, quedarán reducidos en un 50% los aumentos de tarifas en los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, y agua y saneamiento hasta la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1° y respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 3°. Los pagos realizados en exceso, respecto de lo dispuesto en este artículo, durante la vigencia de esta ley quedarán como saldo acreedor del beneficiario y serán aplicados a futuros pagos de los servicios aquí detallados.

ARTÍCULO 16.- Prohibición de corte de suministro. Las empresas prestatarias de los servicios enunciados en el artículo 15, no podrán realizar cortes de suministro por la causal de falta de pago, respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 3°, desde el 1° de marzo de 2024 y hasta el fin la emergencia declarada por el artículo 1°.

ARTÍCULO 17.- Protección MiPyMEs. Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, de tal forma que, cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un veinte por ciento (20%), cuando dichas ofertas sean realizadas por los sujetos alcanzados por el art. 3° y mientras dure la emergencia establecida por la presente ley.



ARTÍCULO 18.- Garantía de Espacio en Góndolas y Exhibidores. Los establecimientos de venta de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar, con superficie de comercialización superior a los 800 m², deben destinar, como mínimo, el 30% del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), cooperativas o emprendimientos de la economía regional y popular, y demás sujetos alcanzados por el artículo 3º. Asimismo, ningún proveedor individual o grupo empresarial podrá ocupar más del 30% del espacio en góndolas y exhibidores que comparte con productos de similares características.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no podrán establecer plazos de pagos superiores a los 30 días de la fecha de la factura.

ARTÍCULO 19.- Emergencia Económica y Financiera. Suspéndese por el plazo que dure la emergencia declarada por la presente ley, las Retenciones a las Exportaciones de manufacturas de toda clase, para aquellos sujetos alcanzados por el artículo 3º, que se comprometan a no girar utilidades o pagar honorarios al exterior, ni otorgar préstamos a otras empresas, unidades de negocio o casa matriz, radicadas en el exterior. La Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente este artículo.

ARTÍCULO 20.- Acceso a financiamiento. Créditos. El Banco Central de la República Argentina deberá flexibilizar las condiciones de acceso al crédito para el financiamiento a los sujetos alcanzados por el artículo 3º. Las condiciones que se establezcan deberán contemplar las características del crédito, su monto, duración y tasas de interés preferenciales.

El Banco Central establecerá las condiciones a cumplir por parte de las entidades financieras para implementar los mecanismos establecidos en este artículo.

Capítulo III

Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

ARTÍCULO 21.- Creación y objeto. Créase el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, como organismo descentralizado, de carácter autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

ARTÍCULO 22.- Objetivos. Son objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

- a) el seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial MiPyME;
- b) el estudio de la situación de las MiPyMEs argentinas;



- c) la producción y seguimiento de estadísticas sectoriales;
- d) la realización del informe sobre la necesidad de prórroga de esta Ley y su metodología, que debe contener indicadores oficiales de actividad económica (Estimador Mensual de la Actividad Económica del Indec), desempleo y empleo (Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH) Indec), salarios reales (Indec), y el monitoreo de la evolución de la asignación de crédito a las MiPyMEs;
- e) el monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local; y
- f) la generación de políticas, propuestas y medidas para la protección y desarrollo de las MiPyMEs en el país.

ARTÍCULO 23.- Composición del Consejo. La dirección del Consejo estará a cargo de un Directorio, integrado por ocho (8) miembros, de los cuales dos (2) serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y los seis (6) restantes serán designados por las asociaciones que agrupan a las MiPyMEs, con presencia federal en gran parte del país, personería jurídica, con más de 5 años de antigüedad y que representen a una amplia gama de sectores productivos.

Los miembros del directorio ejercerán su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

El Presidente y Vicepresidente del Directorio serán elegidos por el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del directorio ejercerán sus funciones ad honorem, sin recibir pago alguno por el desempeño de las mismas.

ARTÍCULO 24.- Funciones y atribuciones del Directorio. El Directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) En su primera reunión establecerá su reglamento interno.
- b) Realizará como mínimo dos (2) veces al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley.
- c) Realizará reuniones extraordinarias a iniciativa del Presidente, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros, con antelación suficiente para su oportuna convocatoria.
- d) Designar sus autoridades que son, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios;
- e) Determinar el plan de trabajo.

ARTÍCULO 25.- Presupuesto del Consejo. Los gastos que requiera el funcionamiento del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa serán fijados anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.



Capítulo IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 26.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Adhesión. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley, así como a disponer las medidas complementarias a fin de incorporar sus trámites, programas y propuestas para las MiPyMEs y demás sujetos alcanzados por el artículo 3º.

ARTÍCULO 28.- Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 29.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS HELLER
GERMÁN MARTÍNEZ
PAULA PENACCA
CECILIA MOREAU
DANIEL ARROYO
SANTIAGO CAFIERO
SERGIO CASAS
PABLO TODERO
EDUARDO TONIOLLI
CARLOS CASTAGNETO
EDUARDO VALDÉS
SABRINA SELVA
RICARDO HERRERA
MÓNICA MACHA
LORENA POKOIK



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La sociedad argentina está atravesando un gravísimo cuadro de recesión, con una distribución regresiva de ingresos, generada por las políticas “de shock” del nuevo Gobierno y un ajuste inédito que recae sobre el trabajo, la producción, la población más vulnerable y la clase media.

Este cuadro no es un efecto colateral de la política económica que se lleva a cabo, con el principal objetivo, según el Gobierno, de sostener el “déficit cero” que, según prevé, es la base inamovible sobre la cual cumplir con los acreedores externos y llevar a “cero” el índice de inflación.

Este proceso implica una política de ajuste fiscal permanente, que se viene llevando a cabo a costa de la virtual destrucción de los ingresos de la mayor parte de la población, que no han logrado recuperarse del impacto de la devaluación y el pico inflacionario de fines de 2023 e inicios de 2024.

Los constantes incrementos de precios en rubros sensibles como alimentos, tarifas de energía, transporte, medicina, etc. hacen que no se avizore una perspectiva favorable en el corto plazo.

Esta situación ha llevado a una fuerte caída en la gran mayoría de las ramas de la economía: entre noviembre de 2023 y mayo de 2024, se perdieron 28.554 puestos de trabajo registrados en unidades productivas industriales (-2,35%) y si se proyecta, sobre la base de la Encuesta de Indicadores Laborales que elabora la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el número asciende a 33.983 puestos de trabajo industriales menos para junio.

Atenazadas entre el derrumbe del mercado interno y los insostenibles incrementos de insumos y tarifas, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, MIPYMES) urbanas y rurales, cooperativas y emprendimientos autogestionados, están en riesgo de extinción.

La producción industrial de las MIPYMES se contrajo 17,8% en julio interanualmente según la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), acumulando seis meses consecutivos de retroceso, lo que confirma que el sector industrial no encuentra un piso y aleja cualquier expectativa de recuperación a corto plazo.

La consecuencia es que ya se han cerrado, según diversas fuentes que toman datos oficiales, unas 10.000 empresas, en su mayoría MIPYMES. Es imperioso salvaguardar a este vasto entramado productivo nacional que constituye más del 99% de las empresas, genera el 65% del empleo privado registrado y aporta cerca de un 45% del PIB. En consecuencia, se está acrecentando la pérdida de empleo registrado de un modo alarmante.



Debe aclararse que el 70% de los despidos lo efectúan grandes empresas; las MIPYMES son las últimas en despedir, o directamente cierran las puertas junto con sus trabajadoras y trabajadores.

El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023 declaró numerosas emergencias, lo que habilita la desregulación de todos los aspectos de la actividad económica, fortaleciendo a los sectores concentrados y debilitando a las pequeñas empresas. En este marco, exigimos medidas paliativas del daño a la producción y el trabajo.

A medida que el Gobierno avanza en la aplicación del DNU 70/2023 y en la reglamentación de la "Ley Bases" (Ley N° 27.742), puede verificarse que contribuyen a una mayor inequidad contributiva, precarización del empleo, facilitación de despidos y consiguiente perjuicio para el mercado interno por la mayor caída en la demanda local.

Las MIPYMES se verán especialmente perjudicadas en su competitividad por el denominado Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones (RIGI), que las deja fuera de mercado ante grandes empresas locales y extranjeras.

Las medidas de facilitación de importaciones amenazan con un mayor perjuicio al entramado de MIPYMES productivas en las distintas cadenas de valor. Estos factores llevarán en el corto plazo a un agravamiento de la situación ya ardua de la actividad productiva y el consumo, sin que haya medidas oficiales que se ocupen del problema.

Por las razones expuestas solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

CARLOS HELLER
GERMÁN MARTÍNEZ
PAULA PENACCA
CECILIA MOREAU
DANIEL ARROYO
SANTIAGO CAFIERO
SERGIO CASAS
PABLO TODERO
EDUARDO TONIOLLI
CARLOS CASTAGNETO
EDUARDO VALDÉS
SABRINA SELVA
RICARDO HERRERA
MÓNICA MACHA
LORENA POKOIK